

Expediente No. NCG/JJA/02/2017

OFICIO No. JLAG 274/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 38/2018

Visitador ponente: Lic. Luis Manuel Lerma Ruiz.

Chihuahua, Chihuahua a 23 de Noviembre de 2018.

LIC. MARIA ISABEL BARRAZA PAK
DIRECTORA GENERAL DEL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA DEL ESTADO
PRESENTE. -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número NCG/JJA/02/2017 del índice de la oficina de Nuevo Casas Grandes, iniciado con motivo de la queja presentada por “A¹” contra actos y omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 39, 40 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. En fecha 23 de enero de 2017, se interpuso queja por parte de “A” ante este Organismo derecho humanista, en la que manifiesta textualmente los siguientes hechos:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

“... Es el caso que el suscrito soy padre de familia de las menores “B”, “C” y “D”, las cuales a la fecha las dos primeras que son gemelas cuentan con 9 años de edad, y la tercera cuenta con siete años de edad, todas ellas tenían aproximadamente viviendo cinco años en el domicilio “E”.

Es el caso que aproximadamente el 20 de julio del año próximo pasado, se apersonaron de la Fiscalía General del Estado de la oficina de Buenaventura Chihuahua, acompañados del personal del Desarrollo Integral de la Familia de Galeana, Chihuahua, en el domicilio del suscrito y se llevaron a mis tres hijas manifestando dicho personal que existía un reporte de acoso sexual y omisión de cuidados, por lo que se llevaron a mis hijas y ese fue el último día que tuve cualquier tipo de contacto con mis menores hijas.

Posteriormente por indagaciones del suscrito me di cuenta de que a mis hijas las habían depositado en un albergue que se ubica en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, por lo que me apersoné ante la Sub Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Galeana, para pedir informes sobre mis menores hijas, ya que para esto habían pasado algunos días y el suscrito no podía tener ningún tipo de comunicación con mis hijas.

Cada vez que el suscrito me apersonaba ante la Sub-Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, por parte del personal de dicha dependencia, todo el tiempo eran trabas y obstáculos para que el suscrito no pudiera tener la convivencia con mis menores hijas, ya que me manifestaba dicho personal

que mis hijas estaban como ofendidas en la Fiscalía General del Estado y que ese estaba integrando una carpeta de investigación en contra de mi padre por el delito de acoso sexual y también en contra del suscrito por una posible omisión de cuidados.

Cabe hacer mención que en diversas ocasiones me presente ante dicha Sub-Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, ya que lo único que pretendo el suscrito es que me dejen tener convivencia con mis menores hijas, obteniendo negativa por parte del personal de dicha Sub-Procuraduría, incluso en algunas ocasiones me manifestaron que también por parte de la Fiscalía General del Estado existía ordenamiento para que no pudiera tener contacto con mis hijas, pero en ningún momento y hasta la fecha se me ha notificado algún ordenamiento que prohíba que el suscrito pueda tener acceso a la convivencia con mis menores hijas.

No omito manifestar que el día sábado 14 de enero del año que transcurre, ya se había otorgado por parte de personal de la Sub Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social de este Distrito Galena, para que el suscrito me constituyera en el albergue en el cual están depositadas mis menores hijas, para que tuviera convivencia con ellas, pero al presentarme ante dicho albergue, serían aproximadamente las 15:30, y recibo llamada telefónica de la Sub Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, y me informa que la visita que tenía programada con mis hijas, se había suspendido, sin decirme el porqué de esa orden, tengo entendido que incluso una de mis hijas se alteró en su estado de salud, a tal grado que cayó en shock, diciéndome el personal del albergue que me retirara, y haciendo caso el suscrito, retirándome de dicho albergue.

Es por todo lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en estos hechos, ya que al suscrito no se me ha permitido tener convivencia con mis menores hijas las cuales se encuentran depositadas en el albergue de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua; además de que únicamente me niegan dicha convivencia de manera verbal, nunca me han notificado absolutamente nada por escrito, asimismo desconozco el estado emocional que tienen mis hijas, y me siguen privando de brindarles el amor, cariño que un padre le puede brindar a sus hijas, vulnerando con ello también el interés superior del menor, razón por la cual acudo a solicitar la intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente...”. (Visible a fojas 1-3).

2. Una vez radicada la queja se solicitó informe de ley al Sub Procurador de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Galeana, por lo que en fecha 2 de marzo de 2017 respondió en los siguientes términos (visible a fojas 11-23):

“...1.- Las menores “B”, “C” y “D”, actualmente se encuentran bajo la tutela pública del Estado en el Albergue “F” de esta ciudad desde el 20 de Julio de 2016 en virtud de que fueron puestas a disposición de esta dependencia por parte de la Fiscalía General del Estado, por el delito de abuso sexual y omisión de cuidados.

2.- “A” no cuenta con ningún impedimento legal para que pueda tener convivencia con sus menores hijas “B”, “C” y “D”.

3.- No se ha permitido la convivencia de “A” con sus menores hijas “B”, “C” y “D”, toda vez que las mismas manifiestan que fueron víctimas de violación (B y D) y abuso sexual (C) por parte de su abuelo y tío en línea paterna, hechos en los cuales “A” tenía pleno conocimiento de los acontecimientos y solo se limitaba a hablar con sus familiares y hablarle a la policía para que los esposaran unos días. Durante su estancia en el albergue la licenciada “G”, psicóloga adscrita a esta dependencia, ha realizado sesiones de psicoterapia con las menores, dentro de las cuales las niñas señalan no querer tener ningún contacto con su padre, ya que él sabía de lo que estaba pasando con su “papá abuelo” y su tío, además de que les pegaba con una manguera y una varilla porque se hacían pipí, es por ello que esta misma profesionista por el momento no considera conveniente las convivencias de “A” para con sus hijas, ponderando principalmente el bienestar y la integridad emocional de las niñas.

Cabe hacer mención que el día 14 de enero de los corrientes, “A” se presentó en el albergue “F” para convivir con sus hijas, presentando en ese momento la menor “B” una crisis de angustia y al momento de ver a su padre se desvaneció.

Se anexa al presente documentos datos y pruebas consistentes en informes y toda aquella documentación, que ayude a la solución de queja...

... ANEXOS

1.- Obra oficio con fecha 4 de agosto de 2016 dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana, donde

ponen a disposición a las menores “B”, “C” y “D” en donde las menores se encuentran como víctimas dentro del número único de caso “I”, por delitos de abuso sexual y omisión de cuidados (visible a foja 13).

2.-Obra oficio de fecha 20 de Julio de 2016, dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana, donde solicitan que las menores “B”, “C” y “D” sean albergadas y resguardadas, por ser víctimas del delito de abuso sexual y omisión de cuidados (visible foja 14).

3.- Oficio de fecha 20 de julio de 2016, dirigido a “J”; quien es director del albergue “F”, en dicho oficio se solicita el ingreso de las menores “B”, “C” y “D” a dicho albergue; toda vez que se encuentran bajo la tutela pública del Estado por ser víctimas de abuso sexual (visible a foja 15).

4.-Impresión diagnóstica realizada a la menor “C”, con fecha 1 de agosto de 2016 (visible foja 16-17).

5.- Impresión diagnóstica realizada a la menor “B”, con fecha 1 de agosto de 2016 (visible foja 18-19).

6.- Impresión diagnóstica realizada a la menor “D”, con fecha 1 de agosto de 2016 (visible foja 20-21).

7.- Oficio con fecha 14 de enero 2017, dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana; esto en

*relación a la pendiente autorización de convivencias para “A”
(visible foja 22).*

8.- Ficha informativa de fecha 18 de enero de 2017 en relación a la situación que se presentó el 14 de enero de 2017, donde “A” se presenta ante las instalaciones del albergue “F” sin autorización alguna (visible foja 23).

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja signado por “A”, presentado en esta oficina el 23 de enero de 2017, el cual se transcribe en el punto 1 del capítulo de hechos (visible foja 1-3).
4. Acuerdo de radicación de fecha 23 de enero de 2017 (foja 4-5).
5. Oficio de solicitud de informe de ley en fecha 24 de enero de 2017 bajo el número JJA 010/2017, dirigido al Sub-Procurador de Asistencia Jurídica y Social, el oficio es signado por el entonces Visitador titular de esta oficina regional de Nuevo Casas Grandes el licenciado Jorge Jiménez Arroyo (foja 7-8).
6. Recordatorio de informe con oficio número JJA 19/2017 fechado el 15 de febrero de 2017 (foja 9-10).
7. Oficio 69/2017, mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley, cuyo contenido ya fue referido en el párrafo 2 de la presente determinación.
8. Oficio con fecha de 4 de agosto de 2016, el cual es dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; quién en ese entonces era la Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial

Galeana, este oficio fue signado por el licenciado “L”; agente del Ministerio Público foráneo adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los delitos en Buenaventura; este oficio versa sobre la puesta a disposición de las menores “B”, “C” y “D” (visible a foja 13).

9. Oficio de fecha 20 de julio de 2016, dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; quién en ese entonces era la Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana, en este oficio se le solicita el albergue y el resguardo para las menores “B”, “C” y “D” ya que aparecen como víctimas del delito de omisión de cuidados y abuso sexual (visible foja 14).
10. Obra oficio de fecha 20 de julio de 2016, dirigido al Señor J; quien es director del albergue “F”; en dicho oficio se solicita el ingreso de las menores “B”, “C” y “D”. este oficio es signado por la Licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; quién en ese entonces era la Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana, (visible foja 15).
11. Obra impresión diagnóstica de la menor “C” misma que es realizada por la licenciada “G”; quien es psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 16-17).
12. Obra impresión diagnóstica de la menor “B” misma que es realizada por la licenciada “G”; quien es psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 18-19).L
13. Obra impresión diagnóstica de la menor “D”, misma que es realizada por la licenciada “G”; quien es psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de

Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 20-21).

- 14.** Oficio de fecha 14 de enero de 2017, dirigido a la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas; quién en ese entonces era la Subprocuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica para el Distrito Judicial Galeana, donde se le solicita se resuelva la autorización de convivencias de “A” para con sus menores hijas (visible foja 22).
- 15.** Obra ficha informativa de fecha 18 de enero de 2017, en donde se hace mención de los hechos sucedidos el 14 de enero de 2017, esta ficha informativa es elaborada y signada por la licenciada “G”; quien es psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 23).
- 16.** Acuerdo de recepción de informe de ley el cual es recibido en esta oficina derecho humanista el 4 de marzo de 2017, y signado por el entonces Visitador titular de esta oficina el Licenciado Jorge Jiménez Arroyo, (visible foja 24).
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2016, en la cual se realiza llamada telefónica con “A” para notificarle que ya se recibió la respuesta de la autoridad que se le atribuye la probable violación a los derechos humanos (visible foja 25).
- 18.** Obra acta de comparecencia de fecha 13 de marzo de 2017, donde “A” comparece para recibir el informe emitido por la autoridad, dicho informe consta de once fojas útiles, las cuales le son entregadas en ese mismo acto (visible foja 26-27).

- 19.** Acta de comparecencia de fecha 3 de abril de 2017, en donde “A” comparece para hacer sus manifestaciones en relación al informe que le fue notificado el pasado 13 de marzo de 2017 (visible foja 28-30).
- 20.** Obra oficio JJA NCG 73/2017 de fecha 10 de abril de 2017, el cual es dirigido a la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana; en este oficio se solicita copia certificada del expediente interno que se abrió en relación a las menores “B”, “C” y “D”, el cual se encuentra signado por el entonces Visitador titular de este Organismo el licenciado Jorge Jiménez Arroyo (visible foja 31).
- 21.** Recepción del expediente interno de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dicho informe es signado por la licenciada Sandra Idaly Jáquez Márquez; quien es la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana. Dicho expediente fue recibido el 19 de mayo de 2017 (visible foja 32- 400).
- 22.** Acuerdo de recepción de fecha 19 de mayo de 2017; dicho acuerdo es sobre la copia certificada del expediente de las menores “B”, “C” y “D” emitida por la licenciada Sandra Idaly Jáquez Márquez; quien es la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana (visible foja 401).
- 23.** Obra oficio NCG/LMLR/119/17 de fecha 6 de junio de 2017, dirigido a la licenciada Sandra Idaly Jáquez Márquez; quien es la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, donde se solicita autorización para que personal de psicología de esta institución realice valoración psicológica a las menores “B”, “C” y “D”; este oficio es signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional del noroeste (visible foja 402).

- 24.** Obra oficio NCG/LMLR/122/2017 de fecha 6 junio de 2017, dirigido a la licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de este Organismo derecho humanista, en la cual se le solicita acuda al albergue “F” a realizar valoración psicológica a las menores “B”, “C” y “D”. Este oficio es signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional del noroeste (visible foja 43).
- 25.** Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2017, en donde el entonces Visitador adjunto, el licenciado Jesús Jaime Hermosillo Espinoza, en compañía de la psicóloga de esta oficina se apersonan en el albergue “F” para realizar valoración psicológica a las menores “B”, “C” y “D”, (visible foja 44).
- 26.** Obra oficio 2144/2017 de fecha 12 de julio de 2017, girado por el licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez en su carácter de Juez Primero de lo Familiar por audiencias del Distrito Judicial Galeana, en el cual se solicita copias certificadas de todo lo actuado en esta oficina en relación de las menores “B”, “C” y “D” y de A, (visible foja 405).
- 27.** Obra acuerdo de fecha 3 de julio de 2017, en el cual se autoriza emitir copia certificada del expediente JJA 02/2017 donde aparece como quejoso “A” y las menores “B”, “C” y “D” (visible foja 46).
- 28.** Oficio GMB 37/2017 de fecha 24 de julio de 2017, donde se remite informe en materia de psicología de la menor “B”, este informe es remitido por la licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de este Organismo derecho humanista (visible foja 407-411).
- 29.** Oficio GMB 38/2017 de fecha 24 de julio de 2017, donde se remite informe en materia de psicología de la menor “C”, este informe es remitido por la

licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de este Organismo (visible foja 412-415).

30. Oficio GMB 39/2017 de fecha 24 de julio de 2017, donde se remite informe en materia de psicología de la menor “D”, este informe es remitido por la licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de esta Comisión (visible foja 416-420).

31. Acta circunstanciada de fecha 25 de julio de 2017, donde se recibe los informes en materia de psicología de las menores “B”, “C” y “D”, (visible foja 421).

32. Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2017, donde comparece “A” ante este Organismo para notificarle los informes en materia de psicología, las cuales le fueron realizadas a su menores “B”, “C” y “D”, (visible foja 422).

33. Oficio de fecha 12 de septiembre de 2017, el cual es dirigido a la licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de esta Comisión para que realice la valoración psicológica del quejoso “A”; dicho oficio es signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional del noroeste (visible foja 423).

34. Oficio GMB 49/2017 de fecha 12 de octubre, en el cual se remite informe en materia de psicología realizado a “A”, este informe es emitido por la licenciada Guadalupe Moya Burrola; quien es capacitadora y psicóloga de esta Comisión. (Visible foja 424-427).

35. Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2017 recepción del informe en materia psicología que le fuera practicado al imperante “A” (visible foja 428).

- 36.** Oficio LMLR 59/2018 de fecha 20 de abril de 2018, dirigido al licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez; Juez Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Galeana, en el cual se le solicita información adicional en relación a las convivencias de las menores “B”, “C” y “D”, este oficio es signado por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz Visitador, titular de la oficina regional del noroeste (visible foja 429- 430).
- 37.** Oficio 1382/2018 de fecha 27 de abril de 2018 el cual es signado por el licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez; Juez Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Galeana en donde da contestación a la información que se le pidió en fecha 20 de abril de 2018, bajo número de oficio LMLR 59/2018 (visible foja 431- 435).
- 38.** Acuerdo de recepción de fecha 4 de mayo de 2018 en relación a la información que emitiera el licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez; Juez Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 436).
- 39.** Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2018 en donde “A” comparece ante esta oficina para recibir la información que emitiera el licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez; Juez Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Galeana (visible foja 437).
- 40.** Obra oficio de NCG/LMLR/18/2018 de fecha 21 de junio de 2018, dirigido al Licenciado Alberto Domingo Maldonado Martínez, Juez del Juzgado Primero Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Galeana, (visible foja 438-439).
- 41.** Contestación por parte de la autoridad en relación al oficio NCG/LMLR/10/2018 recibido en estas oficinas el pasado 23 de junio de 2018 (visible foja 440).

III.- CONSIDERACIONES:

- 42.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12 y 84 fracción III, punto b del Reglamento Interno correspondiente.
- 43.** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 44.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte de “A” pueden ser considerados como actos violatorios de sus derechos humanos, los cuales afirma que le fueron violentados por parte del personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana.
- 45.** Así, es necesario especificar que la reclamación esencial de “A” se enfoca en que la autoridad no le ha permitido tener una convivencia con sus menores hijas “B”, “C” y “D”, pero que en ningún momento se le ha

notificado algún ordenamiento que le prohíba tener acceso a dichas convivencias, considerando que la autoridad viola sus derechos humanos porque le negó las mismas de manera verbal y que nunca le han notificado absolutamente nada por escrito, desconociendo el estado emocional que tienen sus hijas, por lo que a su juicio lo privan de brindarles amor y cariño vulnerando su interés superior, las cuales al tiempo de la queja, se encontraban bajo la tutela pública del Estado, concretamente de la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Galeana en Nuevo Casas Grandes, en virtud de que de acuerdo con la queja, dicha situación se debía a que existía un reporte de acoso sexual en contra del padre y el hermano del quejoso, y de omisión de cuidados en contra de “A”, en donde dichas menores tenían la calidad de agraviadas.

- 46.** Por su parte, la autoridad manifestó a grandes rasgos en su informe, que las menores “B”, “C” y “D” en efecto se encontraban bajo la tutela pública del Estado en el albergue “F” de Nuevo Casas Grandes, desde el 20 de Julio de 2016, ya que habían sido puestas a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana por parte de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que existía una investigación en curso por los delitos de abuso sexual y omisión de cuidados cometidos en perjuicio de dichas menores, y que en efecto, no obstante que no existían impedimentos legales para que “A” pudiera tener una convivencia con sus menores hijas, no se le había permitido al quejoso el contacto con ellas debido a que éstas manifestaron su deseo de no verlo, afirmando que “A” tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo con su “papá abuelo” y con su tío, amén de que en una de las ocasiones en que el quejoso fue a visitar a sus menores hijas, una de ellas (concretamente “B”) sufrió una crisis de angustia al momento de ver a su padre, por lo que se desvaneció; siendo ese el motivo por el cual la licenciada Daniela Salazar González,

psicóloga de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, determinó que por el momento no se consideraban convenientes las convivencias con “A”, ponderando principalmente el bienestar y la integridad emocional de las niñas.

47. Ahora bien, previo a analizar las dos posturas así como la evidencia que sustenta cada una de ellas, esta Comisión considera necesario establecer como premisa que los artículos 426, 427 fracción I, 429, 469 fracción II y 471 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, prevén la tutela pública del Estado de las personas menores de edad abandonadas, depositadas en establecimientos de asistencia social o maltratadas, en los casos en los que debido a las acciones que de forma intencional o por negligencia inexcusable, por acción o por omisión de quienes hubieren ejercido la patria potestad, custodia, tutela o por cualquier otra causa los hayan tenido alguna vez bajo su cuidado, les hayan ocasionado algún daño físico, emocional o sexual en su persona, en cuyo caso los directores de los albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, tienen la guarda y custodia de dichos menores, teniendo el deber de asistirlos, educarlos y corregirlos convenientemente, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quienes además tendrán la representación de los menores para todos los efectos legales.

48. Del mismo modo, el artículo 300 ter y el diverso 421 bis del mismo ordenamiento legal, establecen respectivamente que quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico,

patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que él o ella y que la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el mencionado artículo 300 ter en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

49. También es de observarse que los artículos 2, 13, fracción VIII, 22 segundo y tercer párrafo, 23, 46, 47, 48, 83 fracción I, 103 fracciones V, VII, VIII, IX y X, 106, 109, 122 fracciones I, V, VI, VII, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en relación con los diversos artículos 3, fracción II, 4, 18, fracciones VII, VIII y XV, 19, 24 fracción I, 25, 29 segundo y tercer párrafos, 52, 53 fracción I, 54, 73 segundo párrafo, 89 fracción I, 97, 108 fracciones VII, VIII, IX y X, 114 primer párrafo, Artículo 131, fracción I inciso a), fracción VI inciso a), fracción VII, 133, fracción I, 153, 154, 155, 156, 157, 158 fracciones I a X, 159, 160, 161, 169, 171, 172, fracciones I y XIV, 173, 174 y 187 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua establecen en términos similares, que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, quienes tienen el derecho, entre otros a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso, de tal manera que quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tienen la especial obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos, además de tomar en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente.

50. Asimismo, establecen que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos,

especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria por parte de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomando en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez, por lo que dichas autoridades deben elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

51. De igual forma, de los numerales invocados se desprende que uno de los derechos primordiales de niñas, niños y adolescentes, es el de vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el armónico desarrollo de su personalidad, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, lo que se traduce en una obligación de protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación, abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral, evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia, considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de tal manera que todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

52. Por último, el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, establece en sus puntos 1 y 2 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán como consideración primordial que se atienda al interés superior del niño, de tal manera que los Estados Partes deben comprometerse a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, respectivamente; y del diverso artículo 9 de la misma convención, en sus puntos 1 y 3, se desprende que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior del niño y que tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados, respetando el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

53. En ese orden de ideas tenemos que en el caso, de acuerdo con el análisis de la evidencia que obra en el expediente, “A” manifestó en su escrito inicial de queja que el personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana le negó las convivencias con sus menores hijas “B”, “C” y “D” sin haberle exhibido alguna notificación al respecto, ya que sólo le daban negativas verbalmente.

54. En relación a esas negativas, agregó “A” que se presentó el sábado 14 de enero de 2017 en el albergue “F” donde están depositadas sus menores hijas, ya que aseveró que tenía la instrucción y la autorización verbal de la licenciada Edna Lizeth Méndez Rosas, quien entonces era la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana para tener convivencias con sus menores hijas, de tal manera que al llegar a las instalaciones del albergue, afirma que recibió una llamada telefónica del personal de dicha Subprocuraduría, mediante la cual le notificaron la cancelación de las convivencias con sus hijas.

55. Ahora bien, de acuerdo con el expediente interno número 09/2016 de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes que la autoridad lleva en relación con el caso de las menores en cuestión, el que a su vez obra en el sumario de esta Comisión a fojas 32 a 400, tenemos que en fecha 5 de agosto de 2016 (foja 98), la autoridad le notificó tanto a “A” como a “N” el ejercicio de la tutela pública de las menores “B”, “C” y “D” hasta en tanto se realizaran las investigaciones y diligencias correspondientes y se aportaran elementos suficientes para resolver su situación jurídica, ya que dichas menores estaban tuteladas en esa institución a partir de las 15:00 horas del día 20 de julio de ese año, esto, después de haber sido puestas a su disposición por parte de la Fiscalía General del Estado Zona Norte mediante el oficio número 269/2016, por lo que fueron resguardadas en un albergue de Nuevo Casas Grandes con la finalidad de que dicha Institución salvaguardara la integridad de dichas menores.

56. De acuerdo con lo anterior, tenemos que desde el día 20 de julio de 2016, la autoridad ya ejercía la tutela pública de las menores “B”, “C” y “D”, siendo ése precisamente el día que el quejoso adujo en su escrito inicial, que personal de la Fiscalía General del Estado de la oficina de

Buenaventura, acompañado del diverso personal perteneciente al Desarrollo Integral de la Familia, se llevaron a sus hijas del domicilio en el que habitaban, en razón de que existía un reporte de acoso sexual y omisión de cuidados en perjuicio de dichas menores, y que ése había sido el último día en que tuvo cualquier contacto con ellas, todo lo cual les fue notificado a “A” y a “N” hasta el día 5 de agosto del mismo año, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esos hechos deben tenerse por ciertos, ya que tanto versión de la autoridad como la del quejoso, coinciden entre sí al respecto.

57. En esos términos, esta Comisión también concluye, que para el día 14 de enero de 2017, “A” ya se encontraba notificado de la tutela pública que ejercía la autoridad sobre las menores “B”, “C” y “D”, siendo ese mismo día en el cual el quejoso, según su escrito inicial, se le otorgó por parte del personal de la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Galeana, la autorización para que visitara a sus menores hijas en el albergue en el cual se encontraban depositadas a fin de que tuviera una convivencia con ellas, y en el cual al presentarse le informaron que su visita se había suspendido, afirmando “A” que no le dijeron el porqué de dicha orden, pero que tuvo entendido que una de sus hijas se alteró en su estado de salud, a tal grado que había quedado en “shock”, diciéndole el personal del albergue que se retirara, a lo cual hizo caso.

58. Ahora bien, del análisis de estos hechos, se desprende que el actuar de la autoridad se encontraba apegado a la normatividad ya señalada en los párrafos 47 a 51 de la presente determinación, pues es evidente que la autoridad, en su carácter de tutor legal de las menores, estaba obligada a evitar situaciones que generaran daños o sufrimientos físicos, sexuales, o psicológicos en las menores en aras de proteger su interés superior en

esos aspectos, lo cual en el caso, estaba por encima del derecho del quejoso a convivir con sus hijas, pues el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, quienes tienen el derecho a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia ya su integridad personal, por lo que además de tomar en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, se les debe de asegurar la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria por parte de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, sobre todo si se toma en cuenta que la menor “B” sufrió una crisis de angustia al momento de ver a su padre y por esta razón se desmayó, por lo que luego, entonces, es claro que la autoridad no tenía la obligación de notificarle al quejoso en ese momento y por escrito, los motivos por los cuales no podía convivir con sus menores hijas algún otro acto relacionado con las menores “B”, “C” y “D” que tuviera que ver con la salvaguarda de su integridad física o psíquica y su interés superior de dichas menores.

- 59.** Lo anterior, en virtud de que los artículos 155 a 163 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, establecen a grandes rasgos que la defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, está a cargo del Organismo para la asistencia social pública estatal y sus homólogos a nivel municipal, por conducto de sus respectivas Procuradurías de Protección, las cuales tendrán facultades para determinar y aplicar de manera inmediata y transitoria las medidas de protección de carácter administrativo previstas en dicha ley, teniendo facultades exclusivas para determinar y aplicar e imponer una o más medidas de protección y restitución en un solo caso, siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar el interés superior

de los menores y el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos, y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física o moral, de derecho público o privado, medidas que necesariamente deben tener un efecto útil inmediato y tener prioridad sobre cualquier impedimento formal, de tal manera que incluso los juzgadores tienen obligación de garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de esas medidas.

- 60.** Así, en concordancia con dichos numerales, las medidas que puede imponer la autoridad deben de acatarse tanto por niñas, niños y adolescentes, como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tengan bajo su cuidado, siempre y cuando contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia, con lo cual cumplió la autoridad.
- 61.** También dichos numerales determinan que la separación preventiva del seno familiar, solo es aplicable cuando la conducta que la originó sea atribuible por acción u omisión a quien vive con niñas, niños y adolescentes y no exista otra alternativa, sin que en este tipo de situaciones haya lugar al trámite de procedimientos de resolución pacífica de conflictos, en tratándose de aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes se encuentren bajo la tutela pública del Estado cuando se controviertan acciones o derechos que no sean materia de transacción o sean irrenunciables; ni en relación a situaciones que por su propia naturaleza puedan ser constitutivas de delito que se persiga de oficio, como sucede en el caso, pues como se ha visto, sobre el padre del quejoso y su hermano, pesa una denuncia de acoso sexual, y sobre “A”, una diversa de omisión de cuidados, de ahí que este tipo de conflictos no pueda resolverse mediante procedimientos de resolución pacífica.

62. De esta forma, se reitera que la autoridad actuó conforme a derecho en relación con “A” y la materia de su queja, pues la autoridad justificó con razones más que suficientes, que no se le permitiera al quejoso ver a sus menores hijas desde el día 20 de julio de 2016 y el día 14 de enero de 2017, al señalar que con motivo de que las menores “B”, y “D” de acuerdo con el informe de la autoridad, fueron víctimas de violación, en tanto que “C” dijo haber sido abusada sexualmente, todas ellas por parte de su abuelo y tío paternos, hechos de los cuales “A” tenía pleno conocimiento, según el dicho de las propias menores, de tal manera que si durante la estancia en el albergue de dichas menores, la psicóloga adscrita a la autoridad, al observar que las mismas señalaron durante las sesiones de psicoterapia, el no querer tener ningún contacto con su padre por esos motivos y determinar que por el momento no se consideraban convenientes las convivencias de “A” con “B”, “C” y “D”, ponderando principalmente el bienestar y la integridad emocional de dichas menores, es claro que la autoridad actuó considerando el interés superior de las menores tomando en cuenta su opinión, tal y como lo dispone el artículo 77 de la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, lo cual realizó en uso de las atribuciones que le confiere el diverso artículo 157 en su penúltimo párrafo, al implementar medidas de protección con un efecto útil e inmediato, priorizando dichas acciones sobre cualquier impedimento formal, como lo pudo haber sido en el caso, una notificación por escrito respecto de dicho acto, ya que de no haber actuado la autoridad en esa forma, es evidente que se habría hecho nugatorio el derecho de las menores a ser protegidas en su integridad psíquica de forma inmediata, con la posibilidad de causarles un daño aún mayor, al no estar preparadas aun psicológicamente para convivir con “A”, pues no debe perderse de vista que tanto el quejoso en su escrito inicial como la autoridad en su informe, coincidieron en que la menor “B” se desvaneció al momento de ver a su padre.

63. Del mismo modo, tal cuestión fue evidenciada por la autoridad cuando proporcionó a esta Comisión las constancias del expediente interno número 09/2016 de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes que lleva en relación con el caso de las menores en cuestión, pues a fojas 23, 44 a 45, 57, 58 a 59, 60 a 61, 91 a 93 y 128, del expediente en estudio, obran las impresiones diagnósticas elaboradas por la licenciada Daniela Salazar González, en su carácter de psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, en las cuales concluye en fecha 1 de agosto de 2016 respecto de la menor “B”, que en base a la entrevista y su observación clínica directa, se percibía en ella una alta afectación emocional, mostrando ansiedad, llanto y angustia, expresando que no deseaba regresar a su casa y que tenía miedo a su abuelo “P” y a su abuela “O”, refiriendo que su papá abuelo “P” le hacía tocamientos en sus partes privadas, y que asimismo recibía maltrato físico por parte de su mamá “O”; en tanto que respecto de la menor “C”, concluyó que se percibía en ella una moderada afectación emocional, sin que se percibieran rasgos significativos por parte de su abuela “O” y su papá, pero que sin embargo por parte de su abuelo “P”, señalaba en la misma entrevista que tenía miedo al pensar que le pudiera hacer lo mismo a sus hermanas “B” y “D”, ya que en una ocasión le había tocado las piernas; y por último, respecto de la menor “D”, determina que se percibía en ella una alta afectación emocional, mostrándose inquieta y ansiosa, refiriendo que su tío le había puesto el pene en su boca y que su papá abuelo le hacía tocamientos en sus partes privadas, señalando asimismo que recibía maltrato físico por parte de su mamá “O”; determinando dicha psicóloga en los tres casos, que era conveniente que las menores permanecieran en la casa hogar, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, dado que las menores manifestaban dentro de las entrevistas, información significativa que ponía en riesgo su integridad.

64. Asimismo, dentro de las fojas mencionadas, obran diversas fichas informativas, de las cuales interesan la de fecha 18 de enero de 2017, en la que se hace referencia a la situación que sucedió con el quejoso y sus hijas el día 14 de enero de 2017 (es decir, cuando el quejoso acudió a la convivencia que tenía con sus hijas en el albergue en el cual se encontraban resguardadas), de cuyo contenido se desprende que contrario a lo manifestado por “A”, a éste no se le autorizó la entrada al albergue en virtud de que las encargadas no tenían ninguna indicación por parte de la autoridad para hacerlo, por lo que anduvo dando vueltas y se estuvo afuera, lo que ocasionó que la menor “B” presentara una crisis de angustia, de tal forma que cuando vio a “A” se desvaneció, y que posteriormente manifestó no querer ver al quejoso, teniendo miedo que se la llevara a vivir de nuevo con sus abuelos y porque también las trataba mal, por lo que la licenciada Daniela Salazar González, en su carácter de psicóloga adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana, recomendó que por el momento se aconsejaba trabajar dicha situación con la finalidad de salvaguardar su integridad emocional, ya que las menores “B” y “C” habían mostrado tensión y ansiedad el día en cuestión, recomendando que las convivencias con su padre fueran supervisadas por el personal de la autoridad con la finalidad de verificar el comportamiento de cada una de ellas y verificar la relación afectiva con su padre, toda vez que ninguna de sus hijas quería convivir con él; en tanto que de la valoración psicológica que se realizó del quejoso por parte de la misma psicóloga en fecha 26 de octubre de 2016, se concluye que en base a la entrevista y observación clínica directa de “A”, éste manifestaba organicidad, encontrándose emocionalmente inestable, presentando rasgos de agresividad e impulsividad y ansiedad, entre otros, los cuales no le permitían llevar seguridad ante las situaciones que se le presentaban, manteniendo conflictos sin resolver, eludiendo aquello que le

desagradaba y presentando actitudes huidizas de enfrentar los problemas, por lo que no se encontraba en condiciones favorables para la reintegración con sus menores hijas.

65. Atentos a lo anterior, es por ello que esta Comisión insiste en que el actuar de la autoridad se apegó a derecho, máxime que nuestra legislación exige que todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

66. Asimismo, tenemos que dentro del expediente de mérito, obra la denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público por la probable comisión del delito de omisión de cuidados y abuso sexual agravado en contra de las menores “B”, “C” y “D”, misma que fue interpuesta por “N” (madre de las menores) el 20 de julio de 2016, fecha que coincide con lo que redacta el imperante en su escrito inicial de queja, siendo este el motivo por el cual dichas menores fueron retiradas del domicilio de “A”, actuar del Ministerio Público que al tener conocimiento de la probable comisión de un delito en perjuicio de las menores “B”, “C” y “D”, actuó conforme a derecho según lo estipulado por los artículos 131 fracciones I, II, XII y XV, y 137 fracciones I, III, V y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales para salvaguardar la integridad tanto física, psíquica y emocional de las menores; actuación que se realizó en compañía de personal del Desarrollo Integral de la Familia de Galeana.

67. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo derecho humanista que en la diligencia de fecha 5 de agosto de 2016, cuando la autoridad le notificó a “A” y a “N” que a partir del día 20 de julio de 2016, las menores “B”, “C” y “D” quedarían bajo la tutela pública del Estado, la autoridad sustentó su actuación en los artículos 5859, 62 fracción VII, 67, 77, 82 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de junio de 2015, empero, de la revisión del contenido de dichos numerales, se observa que éstos no concuerdan con el acto que se llevó a cabo en esa ocasión, es decir, que no se relacionan con el acto material de notificar al quejoso y a “N” de la tutela pública de las menores, ya que el artículo 5859 de dicha ley no existe, y aunque pudiera entenderse que hubo un error en la redacción, y que posiblemente se refiere a los artículos 58 y 59, lo cierto es que el contenido de esos numerales tampoco concuerda con el acto de autoridad que se notificó, pues dichos numerales hacen referencia al derecho de inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; asimismo, respecto del artículo 62, se observa que éste no contiene fracciones y se refiere a la promoción de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Poder Ejecutivo del Estado de los establecimientos de rehabilitación y los estudios de investigación en materia de discapacidades a favor de niñas, niños y adolescentes; el artículo 67 se encuentra dentro del contexto de los derechos de los menores a la educación; el artículo 77 se refiere al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes que consiste en ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y el artículo 82, es relativo al derecho de intimidad de niños, niñas y adolescentes y la protección de sus datos personales.

68. No obstante lo anterior, si bien es cierto que la incorrecta fundamentación del acto de la autoridad al notificarle al quejoso y a “N” la tutela pública de las menores “B”, “C” y “D” es reprochable, en virtud de que la autoridad es un Órgano técnico que se encuentra obligado a fundar y motivar sus actuaciones conforme a la letra de la ley, también lo es que lo anterior no es suficiente para considerar violados los derechos humanos del quejoso, ya que su queja se encontraba orientada únicamente al hecho de que la autoridad no le había notificado los motivos por los cuales no podía ver a

sus hijas, las consecuencias legales y los motivos por los cuales no podía convivir con ellas, cuando que de la diligencia de fecha 5 de agosto de 2016 referida en el párrafo que antecede, se desprende que se lo hicieron saber tanto a él como a “N”, mencionándole que sus menores hijas quedarían a disposición de la autoridad bajo la figura de la tutela pública del Estado, a fin de salvaguardar su integridad y realizar las investigaciones y diligencias correspondientes, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica; incluso del análisis de la presente queja, tal y como quedó establecido en el párrafo 64 de la presente determinación, el quejoso se sometió a una valoración psicológica en la cual se determinó que no se encontraba en condiciones favorables para la reintegración con sus menores hijas, por lo que de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión considera que las manifestaciones de “A” en su queja se ven demeritadas al afirmar que desconocía los alcances y la situación en la cual se encontraba el quejoso en relación con sus menores hijas; de ahí que la cita incorrecta de los preceptos legales aludidos, al ser una violación meramente material o sustantiva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte intrascendente en el presente caso, pues no debe perderse de vista que la autoridad, no obstante el error en la cita de los preceptos legales aplicables, lo cierto es que ésta cuenta con las facultades legales para separar a “B”, “C” y “D” de su entorno familiar hostil, mismo que ha quedado demostrado que ha generado violencia de tipo sexual en contra de ellas; y del mismo modo, la autoridad puede tomar las medidas de protección que estime necesarias en aras de salvaguardar el interés superior de las menores, las cuales, como se dijo, tienen prioridad sobre cualquier impedimento formal, pues incluso los juzgadores tienen obligación de garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de esas medidas.

69. Por todo lo anterior, y habiendo analizado las evidencias que integran el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, así como del examen de la legalidad de los actos de autoridad de los cuales se dolió el quejoso, y en vista de que no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada una violación a los derechos humanos de “A”, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en los diversos 24, 29, fracción IV, 41, 42 fracción I, 44 y 45 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua lo procedente es dirigirse al superior jerárquico de la autoridad para emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

70. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del personal de la Subprocuraduría Auxiliar para Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Galeana respecto a los hechos reclamados por “A” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

MTRO. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.